

Res. No. 118-00 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, por un importe máximo de US\$8,256,500.00, para ser destinado al financiamiento del proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 118-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito y el Estado Dominicano, por un monto de US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito, representado por la Dra. Carmen Manzanedo Rojo y D. Eloy Villar Martín, y el Estado Dominicano, representado por la Lic. Ingrid Lavandier, Directora del Catastro Nacional, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un crédito por un importe máximo de hasta US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, todo ello sometido a la autorización de la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE) y de acuerdo con la normativa del consenso (OCDE). El objetivo de dicho convenio de crédito es financiar el proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO
A COMPRADOR EXTRANJERO**

ENTRE

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADO POR LA DIRECTORA DEL CATASTRO
NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

INDICE

EXPOSITIVOS

I, II, III, IV, V y VI

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE

SEGUNDA.- OBJETO

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

CUARTA.- DISPOSICIONES

4.1.- Período de Disposición

4.2.- Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.3.- Prima de CESCE

QUINTA.- ENTREGA DE FONDOS

SEXTA.- INTERESES

6.1.- Devengo y Liquidación de Intereses

6.2.- Intereses de Demora

SEPTIMA.- COMISIONES

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO

DECIMA.- PAGOS

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS - INCREMENTO DE
COSTES

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE
VENCIMIENTO ANTICIPADO

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

VIGESIMA.- CESIONES

ANEXOS

I.- SOLICITUD DE DISPOSICION

II.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE DISPOSICIONES

III.- A) CERTIFICADO DEL ACREDITADO

B) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

En Madrid, a 10 de Febrero de 2000

En Santo Domingo, a de de 2000

DE UNA PARTE: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante “el ACREDITADO”), con domicilio en Santo Domingo, Av. Jiménez Moya esq. Independencia, en el Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, República Dominicana, debidamente representado por la *Directora General del Catastro Nacional, Dra. Ingrid Lavandier*, con facultades suficientes a estos efectos.

DE OTRA PARTE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A. (en adelante “el BANCO”) con domicilio en Madrid, Av. Gran Vía de Hortaleza No.3, 28043, Reino de España, No. de telex 47035 BECIN-E representado por *Da. Carmen Manzanedo Rojo y D. Eloy Villar Martín*, con facultades suficientes a estos efectos

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

- I. Que con fecha 1 de Octubre de 1999, LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante el “ACREDITADO / IMPORTADOR”) ha suscrito con la sociedad española CIMSA IG. A.I.E. (en adelante el “EXPORTADOR”) un contrato por importe de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES USA (USD 9,500.000)- (en adelante el CONTRATO COMERCIAL) para la ejecución de un proyecto de desarrollo e implantación de un Sistema de Información Catastral.
- II. Que, al objeto de financiar dicho CONTRATO COMERCIAL, el ACREDITADO ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito a Comprador Extranjero por el

importe máximo reseñado en la Cláusula Primera, y de acuerdo con el Consenso de la OCDE.

- III. Que al amparo de lo establecido por la vigente legislación española y con sujeción a lo previsto en este Convenio, el BANCO ha accedido a financiar al ACREDITADO hasta un importe máximo de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8,256.500), más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, todo ello sometido a la autorización de CESCE y de acuerdo con la normativa del Consenso OCDE.
- IV. Que la financiación concedida por el BANCO contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA (en adelante "I.C.O."), mediante contrato de Ajuste Reciproco de Intereses todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.
- V. Que la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A. (en adelante CESCE) habrá de otorgar su cobertura a favor del BANCO y a su entera satisfacción, de los riesgos, políticos y comerciales, derivados de la financiación del CONTRATO COMERCIAL, en virtud del presente CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO.
- VI. Que el BANCO ha accedido a la solicitud del ACREDITADO, en las condiciones recogidas en los expositivos anteriores, por lo que las partes, de mutuo acuerdo, formalizan este CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO, que se regirá conforme a lo estipulado en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO A COMPRADOR

1.1.- Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio y en base a las declaraciones del ACREDITADO, el BANCO concede a éste, que acepta, Crédito a Comprador Extranjero por un importe máximo de principal de hasta OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8.256.500.-), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, en caso de que así lo autorice la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE).

1.2.- El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite de la presente Línea de Crédito.

1.3.- El principal dispuesto, junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos creados en la República Dominicana que graven cada operación hasta su total pago, deberán ser

reembolsado por el ACREDITADO al BANCO en los términos y condiciones establecidos en este Convenio.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO A COMPRADOR

2.1.- El presente Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO, pondrá a disposición del ACREDITADO, las cantidades necesarias para financiar el precio del CONTRATO COMERCIAL, en aquellos porcentajes y por aquellos conceptos establecidos expresamente en la Cláusula anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 677/1993 de 7 de Mayo, Orden de 25 de abril de 1996 y disposiciones complementarias y en la Ley 11/83 y demás normas que la desarrollan.

2.2.- Las disposiciones que realicen con cargo al Contrato Comercial financiado bajo este Convenio de Crédito, con excepción de lo previsto en la Cláusula Tercera siguiente se destinarán, exclusivamente, a atender los pagos debidos por el ACREDITADO/ IMPORTADOR al EXPORTADOR, y todo ello de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el presente documento.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

3.1.- El presente Convenio de Crédito entrará en vigor una vez que se hayan cumplido, en forma y contenido satisfactorio para el BANCO, las condiciones que se señalan a continuación, y permanecerá vigente hasta en tanto no le hayan sido devueltas al BANCO todas las cantidades que le sean adeudadas, por cualquier concepto, como consecuencia del mismo.

3.2.- Serán requisitos necesarios para la Entrada en Vigor del Convenio los siguientes:

- a) Que se haya obtenido, en su caso, la aprobación de las autoridades españolas y de aquellas del país del ACREDITADO, competentes para la firma de dicho Convenio.
- b) Que al BANCO le sean entregados los documentos debidamente legalizados, en su caso, acreditativos de las facultades de las personas firmantes del presente Convenio, en representación del ACREDITADO, así como aquellos acreditativos de la identidad de sus firmas (specimen de firmas, libro de firmas, etc.....).
- c) Que el BANCO haya recibido un certificado emitido por los Órganos Internos del ACREDITADO y del EXPORTADOR que fueran competentes al efecto en los términos prevenidos en el Anexo III del presente Convenio, estableciendo los nombres y recogiendo las firmas de las personas autorizadas por aquellos para hacer disposiciones con cargo a este Crédito así como para realizar o suscribir cualesquiera actos o documentos, necesarios o convenientes, en relación con este Convenio.

- d) Que el BANCO haya formalizado con CESE una Póliza de Seguros, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura al Banco para asegurar el cobro del Crédito y de los intereses de la forma pactada en el presente Convenio, y que dichos términos sean suficientes a juicio del BANCO. La Póliza de Seguros deberá estar en pleno vigor y efecto no estando anulado, suspendido o resuelto por causa alguna incluida la falta de pago de la prima, habiéndose hecho efectivo con tal objeto, y a satisfacción del BANCO, el importe de la prima correspondiente, con la excepción prevista en el apartado 4.3) de la siguiente Cláusula para el caso de su financiación.
- e) Que el BANCO y el ICO hayan concluido un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) que se adapte, en sus términos, a las condiciones estipuladas en el presente Convenio, y dicho CARI se halle en pleno vigor y efecto.
- f) Que el ACREDITADO haya entregado al BANCO justificante acreditativo de haber verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el pago anticipado del 15% correspondiente al precio del CONTRATO COMERCIAL y que el EXPORTADOR acredite que lo ha recibido.
- g) Que el CONTRATO COMERCIAL a que se refiere el Expositivo I del presente Convenio se halle en pleno vigor y efecto y que el ACREDITADO / IMPORTADOR lo comunique al BANCO, y se encuentren en poder del BANCO copia del mismo, así como la Póliza de Cobertura de CESCE, el CARI, y demás documentación relativa a la exportación. Todos los pagos derivados de la exportación deberán hacerse a través del BANCO.
- h) Que el BANCO haya obtenido, en su caso, un certificado del EXPORTADOR indicando el importe de materiales extranjeros incorporados a los bienes y servicios o al proyecto a ejecutar, y en los términos prevenidos al efecto en la legislación española sobre crédito a la exportación con apoyo oficial.
- i) Que el Acreditado haya pagado la comisión de gestión referida en la Cláusula séptima.
- j) Que el BANCO obtenga un certificado legal emitido por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica del ACREDITADO acreditando que, de conformidad con la legislación de dicho país:
 - (i) La totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos y vinculantes conforme a las disposiciones normativas del país del ACREDITADO, y no infringen o vulneran el interés o el orden publico, habiéndose obtenido las autorizaciones administrativas necesarias, para la formalización y ejecución del presente Convenio o no siendo precisas las mismas.

- (ii) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO, debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de los mismos.
- (iii) El pacto sobre valor probatorio de la certificación de saldo recogido en la Cláusula 13.2. es válido por no contravenir ley imperativa alguna del país del ACREDITADO.
- (iv) La sumisión voluntaria a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, es un pacto valido y vinculante según la legislación del país del ACREDITADO.
- (v) Cualquier sentencia judicial dictada en la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, será plenamente reconocida y ejecutada en Republica Dominicana sin que sus tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo de la sentencia.
- (vi) La adopción contra los bienes del ACREDITADO de medidas cautelares coadyuvantes a la eventual ejecución de una sentencia contra el mismo, es válida y efectiva según la legislación del país del ACREDITADO.
- (vii) El presente Crédito constituye de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO una deuda comercial.
- (viii) El ACREDITADO no goza de ningún tipo de inmunidad, de jurisdicción, ejecución o embargo en su favor o en el de sus activos, y en caso contrario la renuncia a dicha inmunidad es un pacto válido y vinculante según la normativa del país de los mismos.
- (ix) A la fecha de la firma del presente Convenio no existe, en el país del ACREDITADO, ninguna disposición normativa que obligue al mismo a efectuar retenciones o deducción fiscal alguna sobre los pagos que debe realizar en virtud de este Convenio.

3.3.- Una vez cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado anterior, el BANCO, mediante, fax o swift al efecto, deberá notificar al ACREDITADO la entrada en vigor del Convenio. A todos los efectos se considerará como “fecha entrada en vigor” del mismo, aquella en que se dirija el mencionado comunicado al ACREDITADO.

3.4.- Sin perjuicio de lo establecido en el No.1 anterior, si las condiciones a que se refiere dicho apartado no se hubieran cumplimentado en el plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de la firma de este documento, los compromisos en él asumidos perderán cualquier fuerza vinculante entre las partes y el presente Contrato se considerará nulo a todos los efectos a que hubiera lugar.

CUARTA.- DISPOSICIONES DEL CREDITO A COMPRADOR

4.1.- Período de Disposición

Dentro del límite máximo convenido, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Convenio y en la legislación vigente, el ACREDITADO podrá, durante un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL (en adelante “PERIODO DE DISPOSICIÓN”), efectuar disposiciones con cargo al principal del Crédito, con el fin señalado en la Cláusula Segunda anterior.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el BANCO previa solicitud al efecto del ACREDITADO recibida con quince (15) días de antelación sobre la fecha en que expire el Periodo de Disposición o cada prorroga, en su caso, mediante el intercambio de telex, swift o carta certificada, y siempre que se obtengan todas las autorizaciones oportunas al efecto.

4.2.-Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.2.1.- Una vez cumplidas las condiciones a las que se refiere la Cláusula Tercera anterior, el ACREDITADO podrá solicitar del BANCO la realización de disposiciones, en la forma establecida al efecto en el Anexo I de este Convenio (en adelante “Solicitud de Disposición”). A estos efectos, el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste facilite al EXPORTADOR, disposiciones con cargo al Crédito, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación.

Serán requisitos necesarios para la validez de las “Solicitudes de Disposición”, los siguientes:

- Que vayan suscritas por un representante del EXPORTADOR, debidamente apoderado a tales efectos.
- Que se hayan recibido por el BANCO con, al menos, 5 días hábiles de antelación sobre la fecha en que deban verificarse las mismas.
- Que estén denominadas en la misma moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito.
- Que su cuantía total, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del Crédito concedido.
- Que el BANCO reciba los documentos que se señalan a tales efectos en el Anexo II de este Convenio.

4.2.2.- Una vez recibida por el BANCO la Solicitud de Disposición, con los requisitos más arriba indicados, se presumirá, a todos los efectos, que la misma es válida y correcta,

resultando vinculante, en todos sus términos, para el ACREDITADO. El BANCO se reserva el derecho de rechazar la inclusión, en el marco del presente Crédito, de una solicitud específica. La decisión del BANCO en ese sentido será comunicada al ACREDITADO en el plazo improrrogable de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción por aquel de la Solicitud de Disposición de que se trate. Transcurrido dicho período el BANCO quedará obligado a facilitar, la cantidad solicitada.

4.2.3.- El ACREDITADO resultará endeudado por el importe correspondiente a la disposición de que, en cada caso, se trate, en la misma fecha en que se verifique aquella y con independencia de la autenticidad o corrección de los documentos que se acompañan con la misma o de la eventual invalidez, nulidad o no ejecutabilidad del Convenio. A tales efectos la responsabilidad del BANCO en el examen o valoración de la “Solicitud de Disposición” y de los documentos que se acompañen con la misma, quedará exclusivamente limitada a lo establecido en las “Reglas y Usos Uniformes de la Cámara Internacional de Comercio”, Publicación 500, 1993.

4.2.4.- Sin perjuicio de lo anterior el BANCO podrá, pero no vendrá obligado a, exigir del ACREDITADO o del EXPORTADOR, en su caso, la remisión de información o documentación adicionales que pudiera considerarse necesaria o conveniente por el mismo o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. La comunicación remitida por el BANCO a tales efectos determinará la interrupción del plazo establecido para la entrega de los fondos en la “Solicitud de Disposición” sin que el BANCO, en tales supuestos, pueda ser considerado responsable de los retrasos en el cumplimiento de la misma.

4.2.5.- Al término del Periodo de Disposición, señalado en el apartado 4.1. de esta Cláusula, el BANCO no tendrá obligación de atender nuevas “Solicitudes de Disposición”, con destino a la financiación del CONTRATO COMERCIAL.

4.2.6.- Si cualquiera de las estipulaciones del presente Crédito fuera declarada nula, ilegal o no ejecutable en cualquier aspecto, de acuerdo con cualesquiera de las legislaciones implicadas, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las restantes disposiciones no se verá afectada o perjudicada en modo alguno.

4.3.- Prima de CESCE.

En el caso de que CESCE hubiese otorgado la autorización pertinente para proceder a la financiación de la prima de la Póliza de Cobertura suscrita con dicha Compañía, el ACREDITADO destinará la primera disposición del Crédito concedido a la satisfacción de la parte financiada de dicha prima, en el importe que corresponda según la liquidación provisional presentada por CESCE a tal objeto. A tales efectos el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que, de forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno con tal objeto, proceda a abonar el importe correspondiente a dicha prima en la cuenta que indique CESCE en su liquidación provisional.

Asimismo, al término del Periodo de Disposición y una vez que CESCE proceda a la liquidación definitiva de la prima de la Póliza de Cobertura, el BANCO abonará en la cuenta que le indique el ACREDITADO cualquier exceso en su favor, que se produzca con relación a la cantidad satisfecha por el mismo o por el EXPORTADOR con anterioridad según la liquidación provisional presentada por CESCE. Si dicha liquidación definitiva supusiese por el contrario, el pago de cualquier cantidad adicional en favor de CESCE, será la misma a cargo del ACREDITADO o del EXPORTADOR, debiéndose hacer efectiva dicha cantidad al BANCO, de forma inmediata, para su ingreso en la cuenta que CESCE hubiese señalado en la Póliza correspondiente.

QUINTA.-ENTREGA DE FONDOS

5.1.- El ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste entregue los fondos objeto de cada disposición, de acuerdo con las instrucciones recibidas del EXPORTADOR en la “Solicitud de Disposición” siguiendo la forma establecida en el Anexo I del presente Convenio, mediante abono en la cuenta corriente que se señale en la misma y, sirviendo el resguardo del ingreso o la copia de la orden de transferencia como prueba de la entrega. EL BANCO informará vía telex, swift o fax al ACREDITADO de la fecha valor de la misma, indicando su monto, periodo aplicable y tipo de interés.

5.2.- El ACREDITADO expresamente reconoce y acepta que una vez que el BANCO haya entregado los fondos de cada disposición al EXPORTADOR, tal y como se indica en los apartados anteriores, se entenderá a todos los efectos que el BANCO ha dado al ACREDITADO y que éste ha recibido en crédito del BANCO, el importe de la disposición de que se trate. Constituirán, consiguientemente, tales ingresos, reconocimientos expresos de deuda por parte del ACREDITADO.

5.3.- El ACREDITADO, igualmente, y de forma expresa declara ante el BANCO, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por este último, que el ACREDITADO no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al BANCO, en virtud del presente Convenio, al buen fin o resultado del CONTRATO COMERCIAL suscrito, ya que, el BANCO, facilitando las disposiciones del principal del Crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el ACREDITADO oponerle incumplimiento o retraso alguno en la ejecución y cumplimiento de la exportación acordada en virtud del CONTRATO COMERCIAL.

5.4.- El BANCO no vendrá obligado a facilitar los fondos relativos a la Solicitud de Disposición de que se trate si, con anterioridad a la fecha en que deba verificarse dicha entrega hubiera acontecido alguna de las causas de resolución a que se refiere la Cláusula Decimocuarta siguiente. En tales supuestos la “Solicitud de Disposición” se considerará nula.

SEXTA.- INTERESES

6.1- Devengo y Liquidación de Intereses.

6.1.1.- Los importes de cada disposición realizada con cargo al Crédito devengarán diariamente intereses en favor del BANCO, a una tasa fija anual determinada por el I.C.O. según el tipo fijado por el Consenso O.C.D.E., que se liquidarán y serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada Periodo de Interés correspondiente.

A tales fines, se entiende por Periodo de Interés para cada una de las disposiciones que se efectúen durante el Periodo de Disposición, los periodos de tiempo sucesivos de una duración de seis (6) meses, excepto el primero de los mismos, el cual tendrá una duración irregular comenzando en la fecha en que la disposición se realice y concluyendo en la fecha de vencimiento de la primera amortización tal y como se establece en la Cláusula Novena siguiente.

6.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Periodos de Interés de las distintas disposiciones de un CREDITO, el BANCO queda expresamente facultado para reajustar su duración de manera que el vencimiento de todas ellas coincida en un mismo día hábil.

6.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

6.1.4.- Todas las liquidaciones de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país en que halla constituido el ACREDITADO, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

6.2.- Intereses de demora.

Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el ACREDITADO en las fechas debidas, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, al tipo resultante de adicionar:

- a) Durante los 102 primeros días en que se produzca la mora, un UNO por ciento anual (1%) sobre el tipo de interés contractual, que se pagará diariamente durante el periodo de mora.
- b) A partir de tal momento, un UNO por ciento anual (1%) sobre el LIBOR. A tales efectos, se enterará por LIBOR el tipo de interés que rija en el Mercado Intercambiario de Londres a las 11 horas locales (incluidos gastos, recargos, tributos, comisiones y corretajes) para depósitos día a día de

similar importe que el de las cantidades pendientes de amortizar. El tipo resultante se redondeará al alza al más cercano múltiplo de 1/16 por ciento.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día de cada uno de los Periodos de Interés, o en la fecha en que la mora hubiera cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de cualquiera de dichos periodos, el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

El BANCO capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfecho, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

SEPTIMA.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO la siguiente comisión:

- * Una Comisión de Gestión de 0,50% flat, que se calculará sobre el importe total del Crédito concedido y que se hará efectiva por el ACREDITADO en la Fecha de Entrada en Vigor del presente Convenio, y en la moneda en que esté denominado el mismo.

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este Convenio, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días se entenderán estos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”. Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en New York y Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en la moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito en el Mercado Intercambiario de Londres.
- c) Por “SEMESTRE o SEIS MESES”. El periodo de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo numero del sexto mes consecutivo y siguiente en el calendario. Cuando en un mes natural en que debiera finalizar un SEMESTRE no hubiera un día numéricamente igual al de iniciación de dicho periodo, se entenderá concluido el mismo, el último día natural del mes en que debiera finalizar el semestre en cuestión.

- d) A efectos del computo de los periodos de interés de la fecha de vencimiento final de cada disposición del Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un periodo de interés determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO.

9.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al presente Crédito deberán ser amortizadas totalmente por el ACREDITADO en un plazo máximo de cinco (5) años, mediante diez (10) pagos semestrales, iguales y consecutivos. La primera amortización tendrá lugar a los 6 meses de la fecha de cada embarque, y/o prestación de servicios, y/o pago de prima.

9.2.- En ningún caso, podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

DECIMA.- PAGOS

10.1.- Todos los pagos que deba hacer el ACREDITADO, en virtud del presente Convenio, relativos al principal, intereses, comisiones, gastos, tributos o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en la moneda en que esté denominado el presente Crédito, que será la única moneda con poder liberatorio, y en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso en la cuenta que el BANCO indique previamente al ACREDITADO en cada caso.

La obligación de pago del ACREDITADO no se considerará cumplida hasta en tanto no se produzca la recepción efectiva de los fondos en la cuenta indicada en cada caso.

10.2.- Cualquier pago que se deba hacer por el ACREDITADO en virtud del presente Convenio se hará libre y neto de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el ACREDITADO esté obligado por ley a efectuar tal deducción.

Si el ACREDITADO estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por él mismo en virtud de este Convenio, la cantidad a pagar por el ACREDITADO, en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el BANCO reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

10.3.- El ACREDITADO abonará a las autoridades competentes dentro del periodo de pago permitido por la legislación aplicable, el importe total de la deducción y/o retención y

dentro de dicho periodo entregará al BANCO una copia del recibo emitido al respecto por la autoridad competente, evidenciando que se ha efectuado perfectamente dicho pago, retención o deducción.

10.4.- En el supuesto de que el ACREDITADO fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retenciones fiscales, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el ACREDITADO informará inmediatamente al BANCO.

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

11.1.- El ACREDITADO formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio:

- a) El ACREDITADO tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandados ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El ACREDITADO ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - que la firma de este Convenio por el mismo, no vulnera directa ni el indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del ACREDITADO; y
 - que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el ACREDITADO sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO.
- e) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no es necesario que el BANCO esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

- f) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no se reputará que el BANCO es residente, ni que esta domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando EL ACREDITADO sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se halla constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.
- h) De conformidad con las leyes del país del ACREDITADO, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.
- i) El ACREDITADO renuncia irrevocablemente en este acto, a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, o a la reclamación de la misma, en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra los mismos o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, y en ello en la medida en que dicha renuncia fuera permitida por la legislación aplicable.
- j) En la actualidad no se halla en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación contra el ACREDITADO, que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Convenio, ni, según el leal saber y entender del ACREDITADO, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
- k) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Convenio, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del ACREDITADO, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción en que se halla constituido del ACREDITADO ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

11.2.- Asimismo el ACREDITADO se compromete expresamente frente al BANCO a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída por el ACREDITADO.

El ACREDITADO conviene expresamente con el BANCO que no otorgará garantías reales o de otro tipo sobre sus propiedades o activos, sin el previo consentimiento por escrito del

BANCO, o sin que se haya otorgado a favor del mismo una garantía de similares características que el BANCO hubiera aceptado.

11.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés de cada disposición, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

11.4.- El ACREDITADO se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al BANCO del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, economía, financiera o patrimonial.

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS – INCREMENTO DE COSTES E ILEGALIDAD.

12.1.- Cuantos gastos, impuestos de cualquier naturaleza, presentes o futuros, se originen con ocasión de este Convenio y de su preparación, cumplimiento o ejecución, o de las operaciones y actos en él contemplados, así como todos los tributos creados o que en lo sucesivo se creasen sobre esta clase de operaciones o sus rendimientos, o su ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del ACREDITADO.

De la misma forma, serán de cuenta del ACREDITADO todos los gastos derivados de manifestaciones incorrectas o del incumplimiento de sus obligaciones, y especialmente honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales.

Se exceptúa de lo anterior el Impuesto de Sociedades o similar, de tipo personal, que grave los beneficios obtenidos por el BANCO en el presente Crédito en el país de residencia del mismo.

12.2.- Si de cualquier disposición legislativa o reglamentaria o a requerimiento de cualquier organismo con facultades suficientes para ello, se desprendiera para el BANCO cualquier costo adicional no establecido en esta fecha, bien por su participación en el Crédito o por la captación de depósitos para financiarlo, bien por imposición de cualquier tipo de provisión o depósito obligatorio o disposición semejante en relación con este Crédito, el ACREDITADO se compromete expresamente a resarcir tales costos adicionales al BANCO, al primer requerimiento a tal efecto.

12.3.- Si cualquier disposición imperativa de cualquier Organismo competente, impidiera al BANCO por causas ajenas a su responsabilidad, atender en todo o en parte la financiación del Crédito o ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud de este Convenio, el compromiso del BANCO perderá automáticamente todo carácter vinculante, debiendo el ACREDITADO proceder inmediatamente a la cancelación del CREDITO y al pago de todas las cantidades adeudadas al mismo por todos los conceptos.

12.4.- No obstante lo anterior, el BANCO se compromete, cuando ello sea factible, a hacer todo lo posible para evitar que dicho incremento de costes o ilegalidad se produzca, o si se produce para minimizarlo. A estos efectos el BANCO tratará especialmente de ceder la participación en el Crédito a cualquier otra Entidad Financiera a quien no le afecte el incremento de costes o la ilegalidad en cuestión.

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

13.1.- El BANCO reflejará en su propia contabilidad, en una o varias cuentas abiertas a nombre del ACREDITADO, todas las cantidades debidas por él mismo al BANCO relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el BANCO en virtud del presente Convenio.

13.2.- A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del BANCO en relación con el presente Convenio, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el ACREDITADO, harán fe en juicio y fuera de él.

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

El BANCO queda autorizado expresamente por el ACREDITADO para aplicar, sin necesidad de notificación al efecto, a la amortización del capital y al pago de los intereses, comisiones, gastos y tributos que se encuentren vencidos y no pagados, cualquier saldo o valor que el ACREDITADO pudiera mantener en el mismo, en todo tipo de cuentas y depósitos, y en cualquier Sucursal del BANCO, en España o en el extranjero. A este fin, el ACREDITADO faculta ampliamente al BANCO para proceder a combinar, consolidar, fusionar todas y cada una de las cuentas del ACREDITADO, en su caso, para compensar o transferir cualesquiera cantidades, realizando al efecto, las conversiones de divisas a que hubiera lugar en su caso, y para gestionar eventualmente, la venta de sus valores, resarciéndose con su producto.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO A COMPRADOR.

15.1.- Constituirán casos de incumplimiento del ACREDITADO y de Vencimiento Anticipado del Crédito:

- La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma debida en virtud de este Convenio.
- El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Convenio.

- Si resulta ser inexacta, o falsa, cualquier declaración hecha por el ACREDITADO en este Convenio.
- Si el BANCO advirtiese omisión, ocultación o falseamiento o inexactitud en los datos o documentos, tanto contables como de cualquier tipo, que el ACREDITADO hubiera entregado en virtud de este Convenio, o en los que hubieran servido de base para la concesión de este Crédito.
- Si cualquier autoridad competente limitase o revocase, en cualquier forma, cualquier autorización por ella concedida para la formalización y ejecución del presente Crédito.
- Si cualquier acto, decisión o norma del país del ACREDITADO, cualquier acontecimiento sobrevenido en dicho Estado, impidiese o dificultase la ejecución del Convenio.
- Si el BANCO advirtiese alguna irregularidad en el desarrollo de esta transacción o en el pago de los fondos.
- Si el ACREDITADO incumple sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro contrato que represente una deuda externa, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sean parte venza anticipadamente o pueda ser declarado vencido anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tengan contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento.
- Si la situación patrimonial, económica, financiera o jurídica del ACREDITADO o del país del ACREDITADO experimentara una alteración que, pudiera afectar, a su capacidad para cumplir las obligaciones financieras asumidas en el presente Convenio.
- Si se promoviera contra el ACREDITADO, en el caso de que ello fuera posible, cualquier procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera producir el embargo o subasta de sus bienes, o si el ACREDITADO es declarado en estado de insolvencia, concurso de acreedores, suspensión de pagos, quiebra o en cualquier situación de similares características o propusieran un convenio de quita y/o espera a sus acreedores, o admiten su incapacidad para hacer frente a sus deudas a su vencimiento, o acordaran la reestructuración de su deuda, o fueran designados síndicos, interventores o funcionarios similares para la administración de todos o una parte sustancial de sus bienes, bien sea a través de procedimiento judicial o extrajudicial, bajo las leyes de cualquier jurisdicción.

- Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera.
- Si el país en que del ACREDITADO renegociara a su deuda externa.
- Si no entrara en vigor la Póliza de Cobertura contratada con CESCE, o si por cualquier circunstancia ésta la anulara, resolviera, suspendiera o se negara a continuar otorgando su cobertura, o si el ACREDITADO no abonara, total o parcialmente, la prima pagadera a CESCE.

15.2.- Si se produjera, a juicio del BANCO, cualquier supuesto de incumplimiento y éste no se resolviera amistosamente entre las partes en el plazo de los quince (15) días siguientes a la comunicación dirigida por el BANCO al ACREDITADO, el BANCO podrá declarar resuelto el Convenio y, por lo tanto, exigir del ACREDITADO o de cualquiera de sus Miembros el reintegro de todas las cantidades adeudadas.

La resolución antes establecida dejará expeditas para el BANCO las acciones correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas, los intereses moratorios previstos en este Convenio.

15.3.- Por la presente Cláusula, el ACREDITADO se compromete a indemnizar al BANCO de todas las pérdidas, gastos y obligaciones, del mismo que surjan como consecuencia de cualquier incumplimiento de aquel. Será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por la persona debidamente apoderada por el BANCO en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.4.- La demora por parte del BANCO en ejercitar los derechos que le confiere el presente Convenio, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos o una conformidad al incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO.

El ACREDITADO estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al BANCO un preaviso por escrito de treinta (30) días. El ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito o por cualquier otro concepto. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

17.1.- Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Convenio, se entenderá como domicilio de cada una de las partes, el siguiente:

- a) **ACREDITADO:** EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL.

Dirección Ave. Jiménez Moya esq. Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en Santo Domingo.

Nº de telex:

A la att. De: Da Ingrid Lavandier García

No. de fax:

- b) **BANCO:** BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.

Unidad de Banca Internacional

Dirección: Calle Mesena 80, Torre de Valores, Planta 1ª., 28033, Madrid España.

No. de telex: 47035 BECIN-E

A la att. de: D. José Luis Domínguez

No. de fax: 34.91. 338 29 20

Salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde la recepción de la notificación por el destinatario. Se aceptará como medio de comunicación el telex o cualquier otro similar que permita tener constancia de su envío y recepción por el destinatario.

17.2.- No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de acciones arbitrales o judiciales derivadas del incumplimiento del presente Convenio, el ACREDITADO señala irrevocablemente al Cónsul o Embajada en Madrid del país en que se halla constituido el ACREDITADO o cualquiera de sus Miembros para tal propósito. El ACREDITADO dará las instrucciones precisas y solicitará las autorizaciones oportunas, en su caso, a tales efectos, y acreditará, de forma suficiente y satisfactoria a juicio del BANCO, la toma de razón a tal objeto por dicho Cónsul o Embajada.

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del ACREDITADO se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de los intereses ordinarios, en tercer lugar al pago del principal del Crédito y por último al pago de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

El presente Convenio se registrará e interpretará por la legislación española y se firmará en el idioma español, que será el que utilicen las partes en todas las comunicaciones que deban dirigirse durante la vida del Convenio.

Las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, acuerdan someterse para toda cuestión referente a la interpretación, ejecución, cumplimiento, incumplimiento, nulidad o anulabilidad del presente Convenio a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

VIGESIMA.-CESIONES

20.1.- El ACREDITADO no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Convenio sin el previo consentimiento, por escrito, del BANCO.

20.2.- El ACREDITADO acepta las cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones que el BANCO realice sobre sus derechos y obligaciones sin más requisito que la previa comunicación al ACREDITADO, a tales efectos.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben este documento por duplicado y a un solo efecto en los lugares y en las fechas señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
P.P.

EL BANCO
P.P.

LIC. INGRID LAVANDIER
DIRECTORA GRAL. CATASTRO
NACIONAL.

Fdo. Da. Carmen Manzanedo Rojo

Fdo. D. Eloy Villar Martín

YO, DRA. MARGARITA GIL, Abogada Notario de los Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que la firma que antecede fue puesta libre y voluntariamente por la LIC. INGRID LAVANDIER, de generales anotadas, quien me DECLARO BAJO LA FE DE JURAMENTO, que esa es la firma que ella acostumbra a usar en todos los actos de su vida publica y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

DRA. MARGARITA GIL
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 119-00 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank of Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), ascendente a US\$12,300.000.00, para ser utilizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la ejecución del proyecto regulatorio de reforma de telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 119-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 4505-DO, suscrito en fecha 11 de agosto del 1999, entre el Estado Dominicano y el Internacional Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 11 de agosto de 1999, entre el Estado Dominicano y el Internacional Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo), cuyo fondos ascendentes a US\$12,300,000.00 (Doce Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América) serán utilizados por el INDOTEL (Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones) para costear la ejecución del Proyecto Regulatorio de Reforma de Telecomunicaciones; que copiado a la letra dice así: